

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Honorable Magistrada Ponente: Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
E. S. D.

Referencia: Expediente No. 2018-022
Demandante: CAROLINA MEDINA LUCUARA
Demandado: LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ

Asunto: RESPUESTA A RECURSO DE APLEACIÓN

El apoderado del señor LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ, presento recurso de apelación en el proceso de la referencia, argumentando como aspectos relevantes los siguientes:

1. *"En la decisión censurada, se evidencia que la falladora de primera instancia, no realizó un examen integro al problema puesto en conocimiento, dado que, permitió que la totalidad de los bienes, no se adjudicaran en común y proindiviso (partes iguales) acorde a lo reglado por el artículo 508 del C.G.P. sino se olvida que el partido, está en su deber de aplicar los principios de equidad, proporcionalidad y justicia (...)" subrayado ajeno al texto.*

Este planteamiento lo ha realizado el apelante, al pretenderse que la partidora realizara adjudicación del vehículo automotor en comunidad para ambas partes, e igualmente fueron coparticipes de la otra partida adjudicada.

- 2.- Se reitera lo indicado, en respuesta a la objeción presentada el pasado mes de agosto por el apoderado del demandado, la norma en mención, artículo 508, en su numeral 1, da la discrecionalidad, al partidador de solicitar no instrucciones, léase: **"podrá"** es verbo rector del texto, el cual no genera imperativo para el partidador.

"(...) Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, la labor de la auxiliar de la justicia debe ajustarse a las reglas generales de equidad para la formación de hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del CGP) (...) no conforme hijuelas equitativas para ambas partes, al desconocer lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 508 del C.G.P (...)"

- 3.- El mismo artículo 1394 del CC, es quien deja en libertad al partidador para que procure posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, respetando la equivalencia.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA, mediante Sentencia 11062 Radicado 05001 31 10 010 2018 00257 01- MAGISTRADO SUSTANCIADOR Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, indica lo siguiente:

*"a). Como se ha dejado dicho, **las reglas para el partidador consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidador realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o***

improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas(...)”subrayado y negrilla propio.

"b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que **'El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partido, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación,** procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos¹ subrayado y negrilla propio.

4.- EN EL CASO PRESENTE, honorable Juez de segunda instancia, es preciso advertir que conforme lo evidencio la a – quo en su decisión, también como lo planteó en oportunidad anterior, por la parte actora, **lo que evito realizar la partidora en este trabajo de partición, fue crear una comunidad, que en nada dejaba en posición positiva a los dos ex – socios,** relacionada con el VEHICULO AUTOMOTOR PLACA RKU 752.

Es un bien que en su adjudicación le fue dado al señor LUIS CARLOS CASTAÑO SANCHEZ, quien por demás *ha sido quien durante todo el tiempo ha tenido a su disposición, uso y beneficio este bien mueble.*

Pretenderse sea adjudicado en COMUNIDAD a ambos extremos del litigio, es **dejarles futuros pleitos judiciales, así como ir en contravía de EVITARSE CONFORMACION DE COMUNIDADES,** entre los asignatarios, precaviendo ser observantes de la ley, en este aspecto.

Ahora bien, LOS ACTIVOS de la sociedad patrimonial, se circunscriben a dos (2) partidas, que en especie puede decirse que son de la misma naturaleza – **muebles** – en el entendido que una es una obligación económica y la otra un vehículo, lo que CONLLEVA que no es imperativo, forzoso y desaparece la semejanza y la igualdad pregonada por el artículo 1393 del C.C., cuanto la **auxiliar de la justicia**, cuando hace adjudicación del bien VEHICULO al demandado y respecto de la otra partida en porcentajes distintos a la señora MEDINA LUCUARA y al señor CASTAÑO SANCHEZ, esta última en la que no hay comunidad, por tratarse de ser perfectamente distinguida la participación porcentual de uno a la del otro, en la PARTIDA SOCIAL.

Por lo anterior, la partidora guardo proporcionalidad al asignar las participaciones en ambos socios, las cuales están demostradas.

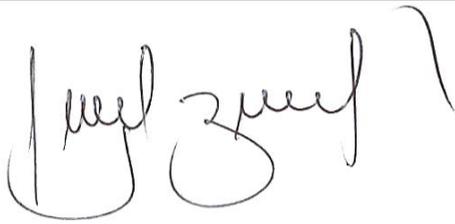
¹ Sentencia 11062 Radicado 05001 31 10 010 2018 00257 01- Darío Hernán Nanclores Vélez Magistrado sustanciador- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado, considerando que el trabajo de partición, se ajusta a los preceptos legales y jurisprudenciales, solicitándole mantener la decisión de la a – quo y conforme al mandato legal, impartir aprobación al trabajo de partición.

El recurrente debe ser condenado en costas procesales.

De usted, respetuosamente,



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19.382.049 de Bogotá

T. P. # 35.085 del C. S. de la J.

RV: descorro traslado recurso apelacion EXP. 2018 - 00022-06 CAROLINA MEDINA

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 15:37

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (456 KB)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION EXP. CAROLINA MEDINA LUCUARA.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: luis beltran <bel.asesores@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 15:14

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fergo2000@hotmail.com <fergo2000@hotmail.com>

Asunto: descorro traslado recurso apelacion EXP. 2018 - 00022-06 CAROLINA MEDINA

BUENAS TARDES.

PARA SU CONOCIMIENTO Y TRÁMITE, ENVIO MEMORIAL RESPONDIENDO A LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL DEMANDADO LUIS CARLOS CASTAÑO.

ESTE DOCUMENTO ES COMPARTIDO AL APODERADO DEL DEMANDADO.

FAVOR ACUSAR RECIBO. GRACIAS

--

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista
Av. Calle 26 No. 69 C - 03 oficina 807 torre C
Centro Empresarial Capital Center II - Bogotá.
Tels. 57 (1) 8051522 - 310 2211424